

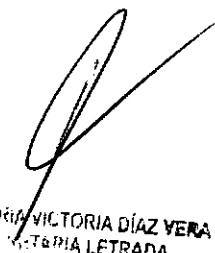


ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia


Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Expediente N° S01: 0209590/2007 (C.1191) FP/MAO-JP

DICTAMEN N° 1049

BUENOS AIRES 09 JUN 2016

SEÑOR SECRETARIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo Expediente N° S01:0209590/2007 (C. 1191), del Registro del Ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y actual MINISTERIO DE PRODUCCIÓN caratulado: "ALTO PARANÁ S.A. S/ INFRACCIÓN LEY 25.156 CNDC (C.1191)".

I. SUJETOS INTERVINIENTES.

1. La denunciante es la ASOCIACIÓN MADERERA, ASERRADEROS Y AFINES DEL ALTO PARANÁ (en adelante "AMAYADAP") entidad sin fines de lucro que nuclea a las Pymes que desarrollan actividades forestales industriales en la Provincia de Misiones.
2. La denunciada es: ALTO PARANÁ S.A. (en adelante "APSA" o "LA DENUNCIADA" indistintamente).

II. LA DENUNCIA

3. Con fecha 7 de junio de 2007, AMAYADAP presentó su denuncia contra ALTO PARANÁ por presunta infracción a la Ley N° 25.156 ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante "CNDC").

[Handwritten signatures and initials at the bottom of the page]



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COPIA FIEL
ORIGINAL

Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

4. Relató que con fecha 14 de febrero de 2003, fue presentada ante la CNDC la operación de concentración económica en la cual ALTO PARANÁ adquirió la División forestal de PETROBRÁS ENERGÍA S.A.
5. Añadió que dicha operación se aprobó mediante la Resolución SCT N° 110/2003, pero sujeta al cumplimiento de un compromiso previo.
6. Aclaró que el compromiso consistía en que ALTO PARANÁ debía poner a disposición del mercado regional de Misiones 50.000 toneladas anuales de madera aserrable para la venta, también la cantidad de 325.000 toneladas de madera (rollos) para proceso bajo la modalidad facón en el mercado argentino y la cantidad total de 37.500.000 de pies cuadrados de madera aserrada para reproceso bajo la modalidad facón para el mercado, todo ello durante los años 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008.
7. Señaló que ALTO PARANÁ compró una cantidad de materia prima forestal mayor a la que vendió, lo cual produciría un desbalance que elevaría sus precios, ello, con el fin de excluir a los competidores.
8. Añadió que la denunciada estaría comprando en cantidades muy superiores a lo normal, con el propósito de elevar el precio del insumo hasta la eliminación de aquellos competidores que no pudieran pagarlo y el deterioro financiero de los que pudieron hacerlo para luego reducir las compras a niveles históricos y producir una caída en los precios a niveles tales que permitan la recuperación del monto acumulado por los sobreprecios.
9. Expresó que ALTO PARANÁ incumplió el compromiso asumido de aprovisionamiento de madera aserrable en el mercado geográfico relevante al adquirir más madera aserrable que la que ofreció.
10. A fs. 368 de estos actuados, se acumularon los autos caratulados "ALTO PARANÁ S.A. S/ INFRACCIÓN LEY 25.156 (C. 1009)" que fueran iniciados por AMAYADAP con fecha 3 de diciembre de 2004.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COPIA ORIGINAL

DR. MARIA VICTORIA RIZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

11. En estas actuaciones, AMAYADAP sostuvo que ALTO PARANÁ ofreció un compromiso en el marco de la Resolución SCT N° 110/2003, cuyo cumplimiento debía acreditarse ante la ASOCIACIÓN FORESTAL ARGENTINA.
12. Agregó que ALTO PARANÁ omitió decir que es socia e importante miembro del Directorio de dicha ASOCIACIÓN y que ello la coloca en una clara situación de conflicto de intereses que podría redundar en una conducta anticompetitiva con potencial suficiente como para afectar el interés económico general.
13. Específicamente, señaló que el representante legal de ALTO PARANÁ es el vicepresidente de la ASOCIACIÓN FORESTAL ARGENTINA.
14. A fs. 369 de las presentes actuaciones, también se acumularon los autos caratulados: "ASOCIACIÓN MADERERA, ASERRADEROS Y AFINES DE ALTO PARANÁ S/SOLICITUD DE INTERVENCIÓN CNDC (C. 1076)" que fueron iniciados por AMAYADAP el 3 de octubre de 2005.
15. En dicha denuncia se solicitó investigar la conducta de ALTO PARANÁ, que según dichos de AMAYADAP, la denunciada con la participación de LAS PORTEÑAS S.R.L y SERVICIOS FORESTALES ISLA 9 S.R.L habría incumplido la Resolución SCT N° 110/2003.

III. LAS EXPLICACIONES DE ALTO PARANÁ.

16. Con fecha 11 de marzo de 2005, APSA brindó las explicaciones en los términos del artículo 29 de la Ley Nro. 25.156 en el marco del expediente caratulado: "ALTO PARANÁ S.A. S/ INFRACCIÓN LEY 25.156 (C. 1009)".
17. En dichas actuaciones, la investigada a través de su apoderado, negó todos y cada uno de los hechos atribuidos en la denuncia, excepto aquellos que fueron reconocidos expresamente en su descargo.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DÍAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA


18. Afirmó que la CNDC conocía la condición de APSA como socia de la ASOCIACIÓN FORESTAL ARGENTINA (en adelante "AFOA") de conformidad a las constancias obrantes a fs. 1782/84 del expediente S01: 0025166/2002 (Conc. 400).
19. Agregó que el propio apoderado de AMAYADAP, antes vocal instructor de la CNDC, tuvo conocimiento directo de que APSA es socia de AFOA.
20. No obstante, reconoció que el planteo devino abstracto, porque AFOA declinó expresamente de emitir opinión respecto al cumplimiento del compromiso de ventas de madera aserrable ("rollos") por parte de APSA.
21. Con fecha 3 de mayo de 2006, el apoderado de APSA brindó las explicaciones correspondientes en los términos del artículo 29 de la Ley N° 25.156 en los autos: "ASOCIACIÓN MADERERA, ASERRADEROS Y AFINES DE ALTO PARANÁ S/SOLICITUD DE INTERVENCIÓN CNDC (C. 1076)"
22. En primer lugar, indicó que APSA acreditó ante la CNDC para los períodos 2004, 2005 y 2006 el cumplimiento del compromiso de puesta a disposición del mercado regional de la Provincia de Misiones para la venta de aserrable (rollos) a razón de 50.000 toneladas adicionales anuales en condiciones de mercado y que ello fue acreditado con una certificación contable emitida por una firma de contadores independientes.
23. Agregó que de las auditorías realizadas por la propia Comisión Nacional surge que APSA vendió a sus clientes de la Provincia de Misiones un volumen superior a las 100.000 toneladas para el año 2004 y tomando en cuenta las otras condiciones cualitativas incluidas.
24. Añadió que entre las operaciones particularmente auditadas se encuentran aquellas mediante las cuales APSA vendió "rollos" a la firma "Servicios Forestales Isla 9 S.R.L".
25. Sostuvo que se ha verificado el cumplimiento de aspectos cualitativos y cuantitativos del compromiso asumido por APSA.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia


Dra. **VICTORIA DÍAZ VERA**
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

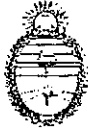
26. En cuanto al período 2005, señaló que con fecha 23 de febrero de 2006, APSA acreditó ante dicho ente y ante la ASOCIACIÓN FORESTAL ARGENTINA el cumplimiento del compromiso de puesta a disposición de mercado regional de la Provincia de Misiones para la venta de madera aserrable "rollos" durante el quinquenio 2004-2008 a razón de 50.000 toneladas anuales en condiciones de mercado a través de mecanismos transparentes y en la oportunidad que corresponda con las prácticas habituales de cosecha.
27. En cuanto a las firmas Las Porteñas SRL y Servicios Forestales Isla 9 SRL señaló que la primera es una empresa industrial a la que se le vendió un total de 76 toneladas durante los meses de enero y febrero del año 2005 y, en relación a la segunda, agregó que la CNDC realizó una pericia contable en la Provincia de Misiones de los clientes de APSA, entre los que se las incluyó. Además, reseñó que esta última firma, es una empresa que presta servicios de habilitación de terrenos y plantaciones a APSA y su representada le vendió en el año 2005 20.368 toneladas de las cuales fueron volcadas 16.344 toneladas al mercado relevante; y que es una práctica habitual vender bosquetes de pino en pie a aquellas empresas que brindar servicios de habilitación de terreno.
28. Con fecha 3 de agosto de 2007, APSA brindó las explicaciones en los términos del artículo 29 de la Ley Nro. 25.156 en las presentes actuaciones.
29. En primer lugar, el apoderado de la denunciada afirmó haber acreditado el compromiso, para los años 2004, 2005 y 2006, de puesta a disposición del mercado regional de la Provincia de Misiones para la venta de madera aserrable ("rollos") a razón de 50.000 toneladas adicionales anuales, en condiciones de mercado, a través de mecanismos transparentes y en la oportunidad que corresponda con las prácticas habituales de cosecha.
30. Añadió que ello fue corroborado por la firma de contadores independientes PRICE WATERHOUSE & CO SRL, cuyas copias fueron agregadas a las actuaciones.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

31. Agregó que la CNDC, para el año 2004, concretó un relevamiento de las ventas registradas por APSA y que llegó a la conclusión del informe obrante a fs. 5123 a 5126 del expediente Nro. S01: 0025168/2004 (C.400) fue que su representada había vendido en el mercado geográfico relevante 105.421 toneladas.
32. Por otro lado, sostuvo que la CNDC procedió a realizar una pericia contable en la provincia de Misiones, particularmente, en la sede de algunos clientes de la firma ALTO PARANÁ S.A. como ser: MADER ZU SRL, HARRY WEI DEN BACHER, SERVICIOS FORESTALES ISAL 9 SRL, HENTER I.C.S.A. y FORESTAL EL PINO S.R.L. que demostró que APSA vendió a sus clientes de la provincia de Misiones un volumen superior a las 100.000 toneladas de madera aserrable.
33. Respecto al período 2004, señaló que la CNDC se expidió en el expediente S01: 0025168103 caratulado: "PECOM ENERGÍA S.A. Y ALTO PARANÁ S.A. s/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8 LEY 25.156 (Conc. 400)"
34. Referente al año 2005, arguyó que la CNDC realizó una nueva pericia para dicho período y que el resultado fue que su poderdante vendió 110.605 toneladas de madera aserrable en el mercado geográfico relevante en cuestión.
35. Para el año 2006, relató que la CNDC ordenó la realización de una nueva pericia para verificar el cumplimiento del punto d) del compromiso aceptado en la Resolución SCT N° 110/03 de la que surgió que se vendieron 120.155 toneladas.
36. Agregó que se verificó el cumplimiento de los aspectos cualitativos y cuantitativos del compromiso asumido por APSA.
37. Por otro lado, añadió que el Compromiso en cuestión nada dice, ni expresa ni implícitamente, acerca del eventual impedimento de compra de madera aserrable por parte de APSA y que una interpretación en contrario implicaría violar el principio de legalidad.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
ABOGADA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

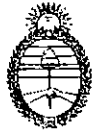
- 38. Negó que en las actuaciones haya evidencia de sobrecompra y que APSA tenga poder de mercado en la compra de madera aserrable y que su participación en el mercado no debe medirse solamente como demandante, sino que es oferente.
- 39. Afirmó que el Compromiso nada dice respecto a las características que deben poseer los adquirentes de la madera, con lo cual no corresponde efectuar una discriminación donde la norma no la efectúa.

IV. INSTRUCCIÓN DEL SUMARIO.

- 40. Las presentes actuaciones se iniciaron con fecha 7 de junio de 2007 en razón de la denuncia efectuada por AMAYADAP contra ALTO PARANÁ.
- 41. Con fecha 16 de julio de 2007, esta CNDC corrió el traslado en los términos del artículo 29 de la Ley de Nro. 25.156.
- 42. El 3 de agosto de 2007, ALTO PARANÁ brindó las explicaciones en el marco del artículo 29 de la Ley Nro. 25.156.
- 43. Con fecha 19 de junio de 2008, mediante el dictado de la Resolución CNDC Nro. 53/08 se ordenó la apertura de sumario en las presentes actuaciones y la extracción de copias de la presente denuncia, así como su incorporación a los autos caratulados: "PECOM ENERGÍA S.A. Y ALTO PARANÁ S.A. S/ NOTIFICACION ARTÍCULO 8 LEY 25.156 (Conc. 400)".
- 44. Con fecha 29 de setiembre de 2008, esta CNDC ordenó acumular como foja única a los presentes actuados el Expedientes N° 0335466/04 (1009) caratulado "ALTO PARANÁ S.A. S/INFRACCIÓN A LA LEY 25.156 (C. 1009) y el Expediente N° 0327809/05 (C. 1076) caratulado "ASOCIACIÓN MADERERA, ASERRADEROS Y AFINES DEL ALTO PARANÁ S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN CNDC (C. 1076)".
- 45. Con fecha 5 de febrero de 2010, esta CNDC, en el marco del artículo 24 de la Ley N° 25.156 requirió información a ALTO PARANÁ sobre la cantidad de madera aserrable

h
g

5/1 6 r ef



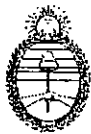
*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARÍA DE TRABAJO
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

comprada entre 2004 y 2009. En la misma fecha se solicitó información al MINISTERIO DEL AGRO Y LA PRODUCCIÓN DE LA PROVINCIA DE MISIONES respecto a la cantidad de madera aserrable comercializado en esa provincia y la evolución de las hectáreas plantadas con destino foresto industrial en los años 2004 al 2009. Además, se libro oficio al COLEGIO DE INGENIEROS FORESTALES DE MISIONES para que informe el nombre y domicilio de todos sus matriculados.

46. Con fecha 22 de febrero de 2010, ALTO PARANÁ contestó el pedido de informes que le efectuara esta CNDC.
47. En la misma fecha contestó el COLEGIO DE INGENIEROS FORESTALES DE MISIONES.
48. Con fecha 5 de abril de 2010, el MINISTERIO DEL AGRO Y LA PRODUCCIÓN brindó la información requerida.
49. En fecha 9 de abril de 2010, la CNDC en el marco de las normas ya citadas, solicitó información al MINISTERIO DE ECOLOGÍA, RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y TURISMO sobre la cantidad de madera aserrada que se comercializó en la provincia de Misiones durante los años 2004 al 2009. También se requirió información al COLEGIO DE INGENIEROS FORESTALES DE MISIONES respecto a la evolución de los precios de la madera aserrada durante los años 2004 al 2009.
50. Con fecha 5 de mayo de 2010, el COLEGIO DE INGENIEROS FORESTALES DE MISIONES dio respuesta al pedido de informes realizado por esta CNDC.
51. En la misma fecha se presentó el MINISTERIO DE ECOLOGÍA, RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y TURISMO informando que no cuentan con los datos requeridos por la CNDC.
52. El 29 de junio de 2010, en uso de las facultades conferidas por el artículo 24 de la Ley N° 25.156 esta CNDC requirió información a: KELSTA S.A. (en adelante "KELSTA"), LUMOR S.A. (en adelante "LUMOR"), NOGUEL S.A. (en adelante "NOGUEL"),

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ PERA
SECRETARIA EJECUTIVA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

PUERTO LARE HAGUE, PAPELERA ALSINA SACIFYA (en adelante "PAPELERA ALSINA"), CONFECCIONES Y TEJIDOS MERCURIO S.A. (en adelante "MERCURIO") y a MAIAMAR S.A. (en adelante "MAIAMAR") sobre sus principales competidores, clientes y la cantidad de toneladas por estos compradas, sobre el tipo de madera y sus precios durante los períodos 2004 a 2009.

53. En el mismo marco legal, esta CNDC solicitó información a los Ingenieros Forestales: Rocha Sandra Patricia, Niella Fernando Omar, Dalpra Luis Alberto, Austin Ricardo Alejandro, Gotz Ivo, Baez Mirta Noemí, Scotto Andrés Enrique, Ochoa Ferreyra Mario Antonio, Stirnemann Eduardo Guillermo y a Morandi Francisco Rafael para indiquen la evolución de los precios de la madera aserrada durante los años 2004 al 2009, el proceso de formación de precios, la estructura de costos de la madera aserrable, la clasificación de los tipos de madera aserrables y el nombre de los cinco principales compradores y vendedores de madera en la zona.
54. Con fecha 16 de julio de 2010, PAPELERA ALSINA contestó el pedido de informes.
55. Con fecha 20 de julio de 2010, MERCURIO contestó el pedido de información solicitado.
56. Con fecha 21 de julio de 2010, LUMOR y NOGUEL brindaron respuesta al requerimiento efectuado por esta CNDC.
57. Con fecha 5 de agosto de 2010, PUERTO LARE HAGUE brindó información de manera parcial.
58. El 9 de agosto de 2010, la Ing. Forestal Mirta N. Báez contestó el pedido de informes efectuado por esta CNDC.
59. Con fecha 10 de agosto de 2010, el Ing. Forestal Ivo Gotz brindó respuesta al requerimiento efectuado por esta CNDC.
60. Con fecha 26 de agosto de 2010, PUERTO LARE HAGUE dio cumplimiento al pedido de información.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

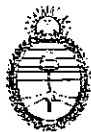
SECRETARÍA DE COMERCIO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Dra. MARIA VICTORIA MAZ VERA
SECRETARIA LEYERADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

61. Con fecha 11 de noviembre de 2010, esta CNDC reiteró el requerimiento oportunamente realizado a los Ingenieros Forestales: Rocha Sandra Patricia, Niella Fernando Omar, Scotto Andrés Enrique, Ochoa Ferreyra Mario Antonio y a Stirnemann Eduardo Guillermo.
62. Con fecha 11 de noviembre de 2010, esta CNDC efectuó un nuevo requerimiento a MAIAMAR para que indique cuál es su actividad principal, quiénes son sus clientes de madera aserrable en la Provincia de Misiones, cuántas toneladas adquirieron y el precio abonado.
63. Con fecha 29 de noviembre de 2010, el Ing. Andrés S. Scotto contestó el oficio oportunamente librado por esta CNDC.
64. Con fecha 22 de diciembre de 2010, la firma MAIAMAR brindó la información requerida.
65. Con fecha 17 de marzo de 2011, los Ing. Forestales: Fernando Niella y Patricia Rocha se presentaron en autos en el marco del pedido de información que les hiciera esta CNDC.

V. ANÁLISIS

66. Previo a todo, esta CNDC comprende que deviene necesario realizar consideraciones acerca del instituto de la prescripción, conforme se desarrollará ut infra.
67. En principio, y antes de ahondar en las previsiones de la LDC respecto de este tema, es dable destacarse que todo procedimiento debe contar con un plazo dentro del cual se resuelvan las actuaciones a fin de otorgar seguridad jurídica a quienes revisten la calidad de parte en un proceso.
68. En función a ello, la LDC prevé el instituto de la prescripción en sus artículos 54 y 55 fijándose como plazo de la misma el de 5 (CINCO) años, fundándose en el resguardo de la garantía de defensa en juicio. Asimismo contempla que dicho plazo se interrumpe con la denuncia o por la comisión de otro hecho sancionado por la LDC.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

69. Resulta imperioso señalar que, existen numerosos casos en los que se considera que la conducta es continua, por lo que no se aplica el plazo de prescripción hasta el cese de la misma.

70. A los efectos de hablar de interrupción, vale resaltar su diferencia con el instituto de la suspensión de la prescripción, el cual no se encuentra contemplado en la LDC. El efecto de la suspensión consiste en paralizar el plazo, evitando que comience o continúe su curso mientras subsiste la causa que la ocasiona, reanudándose a partir de la medianoche de su cese, sumando tiempo nuevo al que ya había transcurrido antes de que se suspenda, y en el caso de la interrupción los efectos se proyectan hacia el futuro, impidiendo que se inicie o continúe transcurriendo el plazo de extinción de la acción, la interrupción opera hacia el pasado, determinando que queda inocuo el plazo transcurrido, a partir de la medianoche del día en que se produce alguna de las causales previstas. Por eso, es presupuesto de la interrupción que el plazo ya haya comenzado a correr y que no haya fenecido. A partir de las 0 horas del día siguiente, ese plazo reinicia su curso como si nunca antes hubiera transcurrido.

71. Se entiende que, el instituto de la prescripción no puede ser recortado arbitrariamente por una interpretación puramente literal. Ese abordaje de la ley, además de resultar perimido, desconocería el magnífico desarrollo que el añejo instituto de la prescripción ha recibido tanto por parte de la doctrina como de la jurisprudencia.

72. Debe tenerse en cuenta que, el instituto de la prescripción es mucho más vasto que la breve consideración que el legislador ha tenido oportunidad de referenciar en el artículo 55 de la LDC.

73. De conformidad con lo dispuesto por la LDC, previo a la reforma dispuesta por la Ley N.º 26.993, el artículo 56 rezaba que se aplicarían supletoriamente para los casos no previstos por dicha normativa, el Código Penal de la Nación y el Código Procesal Penal en cuanto fueran compatibles.



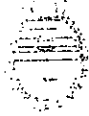
Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

SECRETARÍA
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DÍAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

74. En tal sentido, esta CNDC ha mantenido el criterio conforme el cual considera que el traslado dispuesto en los términos del Art. 29 de la LDC es asimilable al "primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria", como primer momento procesal en donde el presunto responsable puede ejercer el pleno derecho de defensa en juicio y considerándolo en consecuencia inmerso en el Art. 67 Inc. b) del Código Penal de la Nación, es decir, como causal interruptiva de la prescripción.
75. En concordancia, tiene dicho también esta CNDC que el traslado previsto en el artículo 32 de la LDC (idéntico al artículo 23 de la Ley N.º 22.262) es equivalente al instituto plasmado en el Art. 67 Inc. c) de Código Penal de la Nación, por cuanto la "imputación" reúne las características de un requerimiento de apertura o elevación a juicio, considerándolo por ende, como una causal interruptiva de la prescripción.
76. Una vez expuestas las causales consideradas interruptivas de la prescripción, resulta menester avocarse a la opinión jurisprudencial diversa respecto de este instituto a lo largo de la historia de la CNDC.
77. La jurisprudencia avaló en reiteradas oportunidades lo sostenido por la CNDC, como ser la CÁMARA DE APELACIONES EN LO PENAL ECONÓMICO, quien ha sostenido el mismo criterio al argumentar que "el traslado del Art. 23 de la Ley 22.262 (confr. fs. 2509/2558) reúne las características de un requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, pues presupone una resolución de mérito sobre el sumario, concreta objetiva y subjetivamente la pretensión, y posibilita conocer la imputación efectuada, y como consecuencia, efectuar los descargos y ofrecer las pruebas que se estimen conducentes a efectos de una posible decisión sobre la cuestión de fondo con respecto al hecho imputado".¹

¹CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL ECONÓMICO "Loma Negra Compañía Industrial S.A. y otros s/ Ley 22.262" (Recurso de Queja c/ la Resolución CNDC del 02/12/2004 Causa N.º 064-0012989/99).



Ministerio de Producción

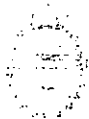
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

78. No obstante lo precedentemente expuesto, cabe ahondar en lo proferido por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (en adelante "CSJN"), acerca del instituto de la prescripción.
79. El Máximo Tribunal, a partir de lo resuelto en el leading case GRENILLÓN (Fallos: 186:289), ha sostenido en innumerables casos que, la prescripción en materia penal es de orden público, se produce de pleno derecho y debe ser declarada de oficio en cualquier instancia del juicio y por cualquier tribunal (Fallos: 207:86; 275:241; 297:215; 301:339; 310:2246; 311:1029; 311:2205; 312:1351; 313:1224; 323:1785, entre otros).
80. En relación a lo antedicho, la CSJN señaló que, la prescripción debe ser resuelta en forma previa a cualquier decisión sobre el fondo de la cuestión (Fallos: 322:300).
81. Es dable destacar que, el instituto de la prescripción es el instrumento jurídico adecuado para consagrar efectivamente la garantía constitucional del plazo razonable en los sumarios administrativos, destacado por la CSJN en los casos "Losicer, Jorge Alberto y otros c/ BCRA" (Fallos: 335:1126), y "Bonder Aaron" de fecha 19 de noviembre de 2013.
82. Asimismo, en otra sentencia se ha interpretado que: "Cuando la CSJN expresa que la prescripción penal es de orden público advierte que es un instituto que encarna un interés social de tal magnitud que debe considerarse por sobre cuestiones particulares del proceso. Esta naturaleza y esta jerarquía no implica de ningún modo que pueda violentar la normativa sin más, sino que permite atender la prescripción de la acción penal en forma previa frente a las cuestiones particulares del fondo en atención a los derechos del imputado."²
83. En virtud de lo previamente expuesto, esta CNDC entiende que corresponde en esta instancia expedirse acerca del estado de las presentes actuaciones.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN, en autos "K.C.W.R., P.E.J. Y B.J.L. S/ESTAFAS" de fecha 12/09/2011.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

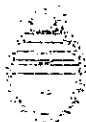
SECRETARÍA DE COMERCIO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Dra. MARIA VICTORIA DÍAZ VERA
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

84. Más allá de la cuestión de fondo de la conducta que originó estos obrados, resulta insoslayable la fecha de interposición de la denuncia ante esta CNDC.
85. Conforme fuere referido ut supra la denuncia fue formalizada ante esta CNDC el 7 de junio de 2007.
86. Por lo expuesto precedentemente, se advierte que el plazo de prescripción previsto en el artículo 54 de la LDC se encuentra vencido, atento haber operado el mismo con fecha 7 de junio de 2012, contándose el plazo desde la interposición de la denuncia; o con fecha 16 de julio de 2012, computado el mismo desde el traslado del artículo 29 de la LDC, considerado conforme fuera expuesto ut supra, como causal interruptiva de la prescripción.
87. Por tal razón, esta CNDC entiende que no procede el análisis de la cuestión de fondo.
88. En tal sentido, es dable destacar que: "La existencia de una causal de extinción de la acción –como lo es la prescripción– obra como un obstáculo insalvable para la consideración de las cuestiones de fondo, sin cuyo análisis no puede adoptarse un temperamento absolutorio ni condenatorio."³
89. Cabe precisar que, en el caso que originó las presentes actuaciones no se advierten las causales interruptivas de la prescripción previstas en la normativa de defensa de la competencia.
90. La LDC en su Art. 55 estipula que los plazos de prescripción se interrumpen con la denuncia o por la comisión de otro hecho. Esta CNDC ha entendido que el artículo 55, bajo ningún aspecto puede considerarse de manera restrictiva. En tal sentido este organismo ha proferido que: "no es factible sostener que la LDC contiene un grupo de normas que regule de forma integral todas las posibles situaciones que opera como causales interruptivas, existiendo por lo tanto casos no regulados."⁴

³ CERVIO, Guillermo J., RÓPOLO, Esteban P.; "LEY 25.156. DEFENSA DE LA COMPETENCIA. COMENTADA Y ANOTADA", La Ley, Buenos Aires; 2010.

⁴ Fallo CNDC Compañía Industrial Cervecera S.A.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Dra. M. Victoria Díaz Vera
Abogada
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

- 91. No obstante lo antedicho, en estos obrados no ha cobrado virtualidad ninguna de las causales interruptivas previstas, ni se desprende de las constancias probatorias que se trate de una conducta continua.
- 92. Es dable destacar que, así se aplique la redacción de la LDC previa a la modificatoria efectuada por la Ley N.º 26.993, o a la actual, con las modificaciones previstas por el precitado plexo legal, se llega a la misma conclusión que, la conducta se encuentra prescripta.
- 93. En virtud de lo expuesto precedentemente, esta CNDC entiende que encontrándose vencido el plazo de prescripción de la conducta en análisis, conforme lo dispuesto por el artículo 54 de la LDC, corresponde ordenar el archivo de las presentes actuaciones.
- 94. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO, previa remisión a la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.

VI. CONCLUSIÓN

95. En virtud de lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, previa remisión a la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de dicho Ministerio disponer el archivo de las presentes actuaciones caratuladas "ALTO PARANÁ S.A. S/ INFRACCIÓN LEY 25.156" Expediente N.º 0209590/2007 del Registro del Ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y actual MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, por encontrarse prescriptas conforme lo dispuesto en los artículos 54 y 55 de la Ley N.º 25.156.

MARINA BIDART
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

María Fernanda Viecens
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
EDUARDO STORDEUR (h)
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
ESTEBAN M. GRECO
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Dra. CECILIA C. DALLE
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



República Argentina Poder Ejecutivo Nacional
2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Buenos Aires,

Referencia: EXP-0209590/2007-ARCHIVO

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 15 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION
ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2016.08.10 17:48:44 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2016.08.10 17:46:49 -03'00'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Resolución

Número:

Referencia: EXP-S01:0209590/2007 - ARCHIVO ACTUACIONES (C1191)

VISTO el Expediente N° S01:0209590/2007 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el Visto la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, emitió el Dictamen N° 1049 de fecha 9 de junio de 2016, recomendando disponer el archivo de las actuaciones iniciadas con motivo de la denuncia interpuesta por la ASOCIACIÓN MADERERA, ASERRADEROS Y AFINES DEL ALTO PARANÁ (AMAYADAP) contra la firma ALTO PARANÁ S.A., por encontrarse prescriptas, conforme lo dispuesto en los Artículos 54 y 55 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del citado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente medida.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 18, 21, 54, 55 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones, conforme lo dispuesto en los Artículos 54 y 55 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen N° 1049 de fecha 9 de junio de 2016, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, que como Anexo IF-2016-00650534-APN-DDYME#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2017.04.05 18:48:51 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, ou=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2017.04.05 18:48:59 -03'00'